



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-929/2022

**Actor:** Carlos Francisco Arce Macías.  
**Responsable:** Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN.

**Tema:** Expulsión de militante

**Hechos**

**Resolución  
impugnada**

El 25 de julio, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN, determinó expulsar del partido al actor, por la comisión de actos contrarios a la disciplina partidista.

**JDC**

El 12 de agosto, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, quien remitió el medio de impugnación a la Comisión de Disciplina el 15 de agosto.

**Consideraciones**

- El actor debe acudir a la Comisión de Justicia, al ser el órgano garante de la regularidad estatutaria de los actos partidistas del PAN, ya que del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que la Comisión de Justicia tiene facultades para resolver en única y definitiva instancia, sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

- En el caso, las conductas por las que fue sancionado el actor están previstas en los Estatutos Generales del PAN, así como en el Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones de ese partido político, por lo que la revisión de la resolución emitida por la Comisión de Disciplina corresponde, en primera instancia, a la Comisión del Justicia.

- No es obstáculo para ello, que los Estatutos del PAN no especifiquen la competencia para conocer del acto que se impugna o solo establezca como posibles órganos responsables las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, ya que se trata de un recurso genérico mediante el cual la Comisión de Justicia ejerce su atribución de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se apeguen a la normativa interna.

- Es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia y de asistirle la razón al actor se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que aduce vulnerados.

#### **EFFECTOS**

Lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

**Conclusión:** Lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que resuelva en plenitud de atribuciones.



## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-929/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**ACUERDO** mediante el cual se **reencauza** a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por **Carlos Francisco Arce Macías**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CODICN-PS-067/2021, en la que se determinó su expulsión como militante de ese partido político.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	3
IV. EFECTOS .....	6
V. ACUERDOS .....	7

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Carlos Francisco Arce Macías.
<b>Comisión Permanente</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal de Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Disciplina</b>	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Responsable:</b>	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-929/2022**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento de sanción.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente aprobó la solicitud de inicio de procedimiento de sanción en contra del actor, como militante de ese instituto político, por supuestas trasgresiones a la normativa interna.

**2. Proceso intrapartidista.** Previo trámite, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente remitió el expediente a la Comisión de Disciplina, para que se dictara la resolución correspondiente.

**3. Resolución Impugnada.** El veinticinco de julio de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la Comisión de Disciplina emitió resolución dentro del expediente CODICN-PS-067/2021, por la que determinó expulsar al actor, por la comisión de actos contrarios a la disciplina partidista.

**4. Juicio ciudadano federal.** Inconforme, el doce de agosto, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, quien remitió el medio de impugnación a la Comisión de Disciplina el quince de agosto.

**5. Escrito de tercero interesado.** El diecisiete de agosto, Raúl Luna Gallegos, quien se ostenta como autorizado de la Comisión Permanente, presentó escrito de tercero interesado ante la Comisión de Justicia.

**6. Recepción en la Sala Superior.** El diecinueve de agosto, se recibió el medio de impugnación en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

**7. Turno.** Mediante acuerdo, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-929/2022** y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>3</sup>.

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la demanda presentada por el actor.

## III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### I. Decisión

Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio de la ciudadanía debido a que no se cumple el principio de definitividad.

### II. Justificación

La Ley General de Partidos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente<sup>4</sup>.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>5</sup> que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución

---

<sup>3</sup> Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

<sup>4</sup> Artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-929/2022

cuestionada<sup>6</sup>, e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

De manera **excepcional**, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, *per saltum*, la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas<sup>7</sup>.

### III. Caso concreto

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efecto su expulsión como militante del PAN.

Al respecto el actor esencialmente manifiesta que: a) la normativa que fue aplicada en el procedimiento de sanción es inválida, porque fue emitida por un órgano que carece de competencia reglamentaria; b) se vulneró su garantía de audiencia y debido proceso, y; c) la resolución esta indebidamente fundada y motivada.

De ahí que esta Sala Superior considera que el actor debe acudir a la **Comisión de Justicia**, al ser el órgano garante de la regularidad estatutaria de los actos partidistas del PAN<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

<sup>7</sup> Véase de manera orientadora la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

<sup>8</sup> Artículo 119, de los Estatutos Generales del PAN.



Ello, porque del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que la Comisión de Justicia tiene facultades para resolver en única y definitiva instancia, sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo<sup>9</sup>.

En el caso, las conductas por las que fue sancionado el actor están previstas en los Estatutos Generales del PAN<sup>10</sup>, así como en el Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones<sup>11</sup> de ese partido político, por lo que la revisión de la resolución emitida por la Comisión de Disciplina corresponde, en primera instancia, a la Comisión del Justicia.

No es obstáculo para ello, que los Estatutos del PAN no especifiquen la competencia para conocer del acto que se impugna o solo establezca como posibles órganos responsables las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, ya que se trata de un recurso genérico mediante el cual la Comisión de Justicia ejerce su atribución de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se apeguen a la normativa interna.

Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia ya que esta Sala Superior **no advierte la existencia de algún impedimento** para conozca y resuelva la controversia planteada.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia y de asistirle la razón al actor se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que aduce vulnerados<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 120, inciso d) de los Estatutos Generales del PAN.

<sup>10</sup> Artículo 128, párrafo 1, inciso f).

<sup>11</sup> Artículos 15, fracción VIII, y 32.

<sup>12</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-929/2022**

No se omite señalar, que en el caso, se impugna la determinación de la Comisión de Disciplina en la que determinó, expulsar al actor de ese instituto político, quien de las constancias de autos, no se aprecia que ostente algún cargo partidista o de elección popular.

Por tanto, considerando que el actor tiene su domicilio en el estado de Guanajuato (según se advierte de la copia de la credencial de elector que adjuntó a su demanda), la competencia para conocer de la impugnación en el ámbito federal, una vez agotadas la instancia partidista y jurisdiccional local, se surtiría a favor de la Sala Regional Monterrey, por lo que, lo procedente sería remitir los autos a la referida Sala Regional, pero al no haberse agotado las instancias previas a la federal, por economía procesal y a fin de no dilatar más la resolución del presente asunto, se estima que debe reencauzarse a la instancia partidista.

Similar criterio se adoptó en el SUP-JDC-192/2021.

### **IV. Conclusión**

El juicio de la ciudadanía promovido por el actor **resulta improcedente**.

Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su **reencauzamiento** a la instancia partidista<sup>13</sup>.

### **IV. EFECTOS**

Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la **Comisión de Justicia** para que en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." y 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

<sup>14</sup> En términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."



La documentación que sea recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

## V. ACUERDOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.